

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2210

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Se pone en conocimiento a las partes las respuestas emanadas del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S -9/02/2023-ⁱ, de la DIAN -13/02/2023-ⁱⁱ y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -17/02/2023-ⁱⁱⁱ.

Para el cumplimiento de lo anterior, **por la secretaría de este Juzgado o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído**, remitir la información al correo electrónico de mirnaparram@gmail.com y solucionesyjuridicas@gmail.com

ii) **Misiva del 14 de febrero de la calenda**¹. Atendiendo el poder otorgado por el demandado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA portador de la T.P. 338.594 del C.S de la J., como representante de FABRICIO ARANA CABAL, para los efectos del mandato conferido.

Teniendo en cuenta la intervención del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a partir del día en que contestó la demanda, esto es, el 28 de febrero de la anualidad.

iii) Así las cosas, **TENER** por contestada la demanda por el extremo pasivo, y de las excepciones de mérito denominadas: (...) *INCAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA SUMINISTRAR LA CUOTA ALIMENTARIA SOLICITADA, EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIMILAR PARA CON OTROS MENORES, FALTA DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO y TEMERIDAD Y MALA FE* (...), se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie sobre ellos, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer -artículo 370 del C.G.P.-.

LO ANTERIOR SERÁ REALIZADO POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda

iv) **Misiva del 22 de febrero del año que avanza**². Entiéndase surtida la notificación al extremo pasivo, muy a pesar de que la

¹ Consecutivo 011 y 012 del expediente digital.

² Consecutivo 015 del expediente digital.

v) Ante el silencio de la **CIFIN** se ordena **REITERAR** lo dispuesto en el literal b) del numeral ii) del auto No. 29 del 6 de febrero de 2023, comunicado mediante oficio No. 239 del 8 de febrero de la calenda consistente en “(...) *OFICIAR a la CIFIN para que en un término no superior a TRES (3) DÍAS, informe al Despacho la existencia de productos financieros y reportes correspondientes a FABRICIO ARANA CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.208 y DIANA MARCELA CERON HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.608.378. (...)*”.

Se le conmina para que de **INMEDIATO acate lo ordenado, so pena de hacerse acreedor de multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) según las voces del art. 44 numeral 3 del C.G.P.**

EL OFICIO AQUÍ DISPUESTO DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO. Lo anterior, será enviado con copia del auto No. No. 29 del 6 de febrero de 2023, del oficio No. 239 y del presente proveído.

vi) Advierte el despacho la necesidad de efectuar unos ordenamientos de cara a los artículos 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a FABRICIO ARANA CABAL y DIANA MARCELA CERON HOYOS, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes en el expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

Por cumplir los requisitos señalados en el art. 212 del C.G.P., se decretan las testimoniales pedidas, pero sólo la de **dos personas**, para que declaren sobre los supuestos consignados en el escrito proemial, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., que en parte cardinal reza:

“(...) ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios. (...)”

Las declaraciones que se decretan son las siguientes:

- ✓ LUZ DARY HOYOS GARCIA
- ✓ JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RAMIREZ

Estas personas declararán lo que se manifestó en el escrito de demanda, esto es:

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito fijar fecha y hora para recepcionar la declaración de los siguientes testigos, todos ellos mayores de edad y hábiles para declarar. La finalidad de esta prueba es que se acredite la existencia real y efectivo incumplimiento de los deberes como padre hacia el menor JUAN PABLO ARANA CERON. Los

testimonios solicitados están debidamente definidos acuerdo a lo establecido en el artículo 208 y 212 del Código General del Proceso para que declaren sobre todos los hechos de la demanda, referente al abandono del padre hacia el menor y declaren quien ha suministrado y sufragado los gastos de crianza del joven JUAN PABLO ARANA CERON.

Amén de aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora que solicitó las testificales decretadas.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de FABRICIO ARANA CABAL. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

d) **PRUEBAS DE OFICIOS.** Esta dependencia las despacha negativamente en la medida en que no obra un mínimo actuar de la parte que de cuenta que haya efectuado actuación tendiente a obtener lo pedido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, a excepción de las documentales que no son aportadas en el idioma castellano o traducidas al idioma oficial, lo cual está mandado por el legislador en el artículo 104 del C.G.P.

b) **TESTIMONIALES.**

Sin lugar a pruebas testimoniales por no haberse solicitado.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

DECRETAR el interrogatorio de parte de DIANA MARCELA CERON HOYOS. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIOS.

a) **OFICIAR** a la autoridad competente para efectos de obtener información del demandando relacionada con:

- Ingresos mensuales como empleado del **GIMNASIO PLANET FITNESS.**
- Bienes inmuebles en cuota parte o de dominio completo de propiedad.
- Vehículos automotores que figuren a nombre de los señalados.
- Dineros en cuentas de ahorros.

En pos de materializar esta prueba, se dispone **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, remitiendo la Carta Rogatoria para efectuar el reconocimiento de la firma. El trámite requerido para la apostilla de la Carta Rogatoria estará a cargo de la parte interesada en este decreto probatorio, **que para el caso es la demandante.** Una vez realizado el trámite de apostilla, OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su intermedio sea remitida la Carta Rogatoria apostillada a la autoridad competente en SCHAUMBURG - ILLINOIS – ESTADOS UNIDOS, teniendo en cuenta que en la demanda se consignó el siguiente lugar de ubicación:

El demandado FABRICIO ARANA CABAL se ubica en la 1310 VALLEY LAKE DRIVE SCHAUMBURG, ILLINOIS 60196, ESTADOS UNIDOS, Celular 9295442120, correo electrónico: faranacabal@gmail.com //

vii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**.

viii) **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

ix) Por último, se INSTA a las partes para que puedan llegar a un acuerdo en pos de los derechos del menor de edad por el que se actúa, el que arrimado será justipreciado por el Juzgado y de hallarlo conforme a los intereses del menor, lo acogerá a través de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario FABRICIOARANA CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No.1002776827.

Al verificar en nuestra base de datos se encuentra Retirado sin derecho a los servicios de salud, con fecha fin de vigencia 2014/02/28 en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.-SOS.

En nuestra base de datos registra dirección CR 85E 43 86 Cali- Valle del cauca Teléfono 3134199080 , no registra dirección email.

"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

i

En relación con su solicitud sobre "...informen si FABRICIO ARANA CABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.517.208 y DIANA MARCELA CERON HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.608.378, declararon renta los años 2020, 2021 y 2022 y se aporte una copia de estas para que obren en el presente proceso....", le informamos que luego de verificado en bases de datos, ÚNICAMENTE se ha obtenido información sobre declaraciones de renta 2020 y 2021 de la ciudadana DIANA MARCELA CERON HOYOS, C.C. No. 1.130.608.378, que se anexa a la presente en DOS (2) archivos PDF.

ii

Conforme a lo solicitado con los datos aportados en el Auto n° 29, se efectuo la consulta de índice de propietario en la plataforma del circulo registral 370- con el siguiente resultado:

FABRICIO ARANA CABAL con numero de cedula 94.517.208 No tiene matriculas inmobiliarias asociadas al nombre y numero de identificación. DIANA MARCELA CERON HOYOS con numero de cedula 1.130.608.378 tiene matriculas inmobiliarias 370-737496 y 370-737635 asociadas al nombre y numero de identificación. Se adjuntan reportes de consulta.

iii